

¿Habrá alguna utilidad de teoría y de ciencia? Los autores prueban la clasificación tradicional, pero no dicen á cuál se aplica. Nosotros la creemos falsa, y buena solamente para embrollar las ideas aun de las inteligencias mejores, y es falsa, porque para determinar la naturaleza de un contrato se atiende á lo que sucede en el momento de su formación, y en este momento los contratos de mandato, de depósito y de préstamo son unilaterales, porque únicamente está obligada una de las partes. Si el contrato es unilateral, así permanecerá, aun cuando la parte que no se obliga viniera á estar obligada después; y si ella está obligada, ¿será esto en virtud del contrato? Nó, pues el contrato quedará como estaba, es decir, unilateral. Se necesita un nuevo concurso de consentimientos para cambiar su naturaleza. ¿Cuando el que recibe el préstamo hace un gasto que el prestamista debe reembolsarse, tienen intención las partes de modificar sus convenios? Estos quedan lo mismo, pues la naturaleza del contrato es también la misma; así, pues, injustamente llama Pothier á este contrato "menos perfectamente sinalagmático," puesto que le atribuye lo sinalagmático no siendo más que unilateral. Hemos dicho que esta división escolástica se ha hecho para embrollar, pudiendo convencerse de esto leyendo lo que Toullier ha escrito sobre nuestra clasificación. Combate la división que hace el Código en los arts. 1,101 y 1,102, y á entenderlo, todos los contratos serían bilaterales. ¿Por qué? Porque cada una las partes tiene, ó puede tener, obligaciones aun en los contratos llamados unilaterales, y la prueba está en el préstamo, que es citado, por lo general, como el contrato unilateral por excelencia; ¿no está obligado el prestamista á no exigir la cosa prestada sino después del término convenido? (arts. 1,888 y 1,889). Si el préstamo es un contrato bilateral, como dice Toullier, debe deducirse que está sometido á los principios establecidos por los arts. 1,884 y

1,325. ¿Es esta también la opinión de Toullier? Nó, pues no hace caso del art. 1,184 y dice que la única disposición que puede ser que esté fundada en la división de contratos en sinalagmáticos y unilaterales, es la del art. 1,325, y que éste no es aplicable al préstamo. Toullier concluye que la teoría de los contratos sinalagmáticos y unilaterales es una teoría imperfecta que podría engañar. (1) Nó, lo que ha engañado á Toullier es la subdivisión de Pothier, pues si se admite que el préstamo es un contrato menos perfectamente sinalagmático que la venta, bien puede decirse que es un contrato sinalagmático, naciendo de esto la confusión. Nada es más claro ni más sencillo que la división del Código, si se quiere atender. Las clasificaciones de la escuela, á fuerza de querer aclarar las ideas las obscurecen.

*Núm. 2. De los contratos conmutativos y aleatorios.*

436. Según los términos del art. 1,104, el contrato es conmutativo cuando cada una de las partes se obliga á dar ó á hacer alguna cosa que está considerada como el equivalente de lo que se le da ó se hace por ella; y cuando el equivalente depende de la suerte de cada una de las partes y de la ganancia ó la pérdida, según un acontecimiento incierto, el contrato es aleatorio.

En apariencia los contratos conmutativos se confunden con los bilaterales. Todo contrato bilateral es, al mismo tiempo, conmutativo, pudiendo aplicarse perfectamente á la venta, la definición que da el art. 1,104 del contrato conmutativo, porque lo que el vendedor se obliga á dar es el equivalente del precio que recibe, y el precio que el comprador se obliga á pagar es el equivalente de la cosa de la cual el vendedor le transfiere la propiedad. Sin em-

1 Toullier, t. 3º, 2, pág. 12, núm. 19. Es inútil refutar lo que Toullier dice. Durantón lo ha hecho (t. 8º, pág. 54, núm. 70).

bargo, las dos divisiones no se confunden, porque no todos los contratos conmutativos son bilaterales; así, el préstamo con interés es un contrato conmutativo, puesto que el prestamista da el goce de un dinero, y recibe, como equivalencia del goce de que se priva, el interés que le paga el que recibe el préstamo; y asimismo éste se obliga á pagar el interés, recibiendo un equivalente que consiste en el capital que el prestamista le da. Así, pues, el préstamo con interés es conmutativo. ¿Equivale esto á decir que sea bilateral? Nó, porque el que recibe el préstamo es el único obligado, y el préstamo, aunque hecho con interés, conserva la naturaleza de todo préstamo, que es la de contrato unilateral.

437. ¿Qué diferencia hay entre los contratos conmutativos y los aleatorios? Se ha criticado esta clasificación como ilógica. Es verdad que el contrato aleatorio es también un contrato conmutativo, ó, como dice Pothier, interesado por ambas partes. La única diferencia que existe entre el contrato conmutativo y el aleatorio, es que en este último cada una de las partes no recibe más que una suerte (la cual es el objeto del contrato), en tanto que en el contrato conmutativo cada una de las partes recibe alguna cosa real y efectiva. (1) Esto no impide que la clasificación sea exacta y útil, en el sentido de que los contratos conmutativos y aleatorios se rigen por diferentes principios.

438. En el antiguo derecho, la diferencia era más notable que en el moderno. La lesión viciaba los contratos conmutativos, en tanto que la suerte, que constituye la esencia de los aleatorios, excluye toda lesión. Pothier dice que la equidad debe reinar en los convenios; y en los contratos en que se interesan ambas partes, cada una de ellas da ó hace alguna otra cosa como equivalente de lo que ha

1 Durantón, según Delvincourt (t. 10, pág. 58, núm. 76).

dado ó hecho. Quien dice equivalente, dice igualdad, y como ésta debe reinar en los contratos conmutativos, claro está que la lesión los vicia. Esto está fundado en equidad, porque la equidad, en materia de comercio, consiste en la igualdad, y desde el momento en que uno de los contratantes dá más que lo que recibe, se vulnera la igualdad, y, por consiguiente, queda viciado el contrato. Pothier agrega que el consentimiento mismo es viciado por la lesión, porque la parte lesionada no ha querido dar lo que ha dado, sino en la falsa persuasión en que estaba, de que lo que recibía valía tanto como lo que daba, y que, por lo mismo, no habría dado si hubiera sabido que lo que recibía valía menos.

No sucede lo mismo en los contratos aleatorios, pues la igualdad que debe reinar, en virtud de la equidad que preside todos los contratos, consiste únicamente en la igualdad de la suerte; por lo demás, las partes saben de antemano que la suerte puede ser favorable á una de ellas, y, por consiguiente, desfavorable á la otra, pues con sólo que gane una, pierde la otra; pero como cada uno de los contratantes puede ganar, se somete al azar de la pérdida, lo cual, por consecuencia, no es una lesión. (1)

Los autores del Código no admiten esta teoría más que en parte, pues según los términos del art. 1,118, la lesión no vicia el consentimiento, sino solamente algunos contratos, como son la partición y la venta, en interés del vendedor, cuando se vende un inmueble. Así, pues, solamente para estos contratos presenta interés práctico la clasificación del art. 1,104, pues la lesión los vicia cuando son conmutativos y no los vicia cuando són aleatorios.

439. La división de los contratos en conmutativos y aleatorios presenta, además, un interés moral y fiscal, pues trata de desenmascarar el fraude que las asociaciones re-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 33 y 37.

ligiosas cometen diarimente contra la ley y contra la moral. La ambición de la Iglesia es inmortal y no se doblega ante la ley común porque dice estar fuera de ella; ya hemos dicho en el título "De las Donaciones" cuál es el tejido de combinaciones fraudulentas por el cual se ha tratado de reconstruir las corporaciones religiosas abolidas por la Revolución, pues se vale del derecho para arruinar al derecho; y en donde impera como dueña, es decir, en las poblaciones ignorantes, las ciega y acaba por destruir todo respeto á la ley. Es conocida la fórmula de sociedades celebradas por monjes ó religiosos; algunos individuos que se califican de particulares ocultando su calidad de religiosos, se presentan ante un notario y compran conjuntamente un inmueble con la cláusula de que ninguno de ellos podrá disponer de él sin consentimiento de los otros, y que la propiedad íntegra pertenecerá al sobreviviente. Este último tendrá buen cuidado de practicar un nuevo fraude para mantener en la propiedad el inmueble á la corporación ó al menos á la Iglesia. El Fisco es alterado por estas sociedades fraudulentas que tienden á privar al tesoro de los derechos de variación que debe percibir á la muerte de un propietario, y es considerable el interés del Fisco porque es el mismo de todos los contribuyentes, es decir, de todos los ciudadanos, el que se encuentren en conflicto con el fraude de las gentes de Iglesia. El Fisco ha reclamado, y los tribunales le han dado la razón, pues es de jurisprudencia que, en el contrato, cuyos términos usuales acabamos de rechazar, la venta ha transferido la propiedad al principal de los particulares compradores, y á cada uno, por partes proporcionales, lo cual no es dudoso, pues es de derecho común. ¿Cuál es el efecto de la cláusula que asegura al sobreviviente la propiedad del inmueble? A la muerte de uno de los compradores, su parte en la propiedad del inmueble se transmite los sobrevi-

vientes, y, por consiguiente, el de éstos que tenga la suerte de vivir más largo tiempo, será quien venga á ser propietario del inmueble. El contrato, es, pues, conmutativo y aleatorio, y, por lo mismo, se rige por el derecho común, pues obraría una variación de propiedad á la muerte de cada uno de los compradores, habiendo, por lo tanto, lugar á la percepción de los derechos de variación á título oneroso y no á los derechos de variación que se perciben á la muerte del propietario, porque el heredero no sucede en los derechos á su autor, desde el momento que estos derechos han sido adquiridos por los otros compradores en virtud del contrato de venta: aquí se encuentra el lazo entre el derecho fiscal y el derecho civil. En virtud del derecho civil, se debe resolver que la cláusula de supervivencia constituye para cada uno de los compradores un contrato conmutativo; este contrato, verificando á cada muerte una variación de propiedad en favor de los compradores, da lugar á la percepción de un derecho de variación á título oneroso. (1)

No insistimos sobre esta cuestión porque está fuera de los límites de nuestro trabajo, prometiéndonos tan sólo hacer presente nuestra pena porque la ley no castiga el fraude de modo que pueda evitarse.

*Núm. 3. De los contratos beneficiosos y de los contratos á título oneroso.*

440. "El contrato beneficioso es aquel por el que una de las partes procura á la otra una ventaja puramente gratuita" (art. 1,105). "El contrato á título oneroso es el que somete á cada una de las partes á dar ó á hacer alguna co-

1 Casación, 23 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 241) 26; de Abril y 25 de Julio de 1854 (Dalloz, 1854, 1, 264); 21 de Abril de 1856 (Dalloz, 1856, 1, 157); 14 de Junio de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 252).

sa" (art. 1,106). Esta última definición no es exacta, pues confunde el contrato á título oneroso con el contrato sinalagmático, porque supone que se ha obligado cada una de las partes, y un contrato unilateral puede ser también á título oneroso: tal es el préstamo con interés.

441. El contrato beneficioso más importante, es la donación: hay numerosas diferencias entre la donación y la venta, pero es inútil hacerlas notar, pues resultan de los principios que ya hemos expuesto en el título "De las Donaciones." Hay otros contratos beneficiosos, el mandato, el depósito, el préstamo, que no se rigen por el principio de las donaciones; y existen muchas veces entre estos contratos y los contratos á título oneroso, diferencias que justifican la clasificación de los arts. 1,104 y 1,105. La responsabilidad del deudor respecto de las faltas que comete, es menos rigurosa en los contratos á título gratuito que en los contratos á título oneroso, como los explicaremos al exponer la teoría del Código concerniente á las faltas (artículo 1,131.) Vamos á señalar otra diferencia tratando de vicios del consentimiento: el error sobre la persona es en general indiferente en los contratos á título oneroso, mientras que vicia el consentimiento en los contratos á título gratuito.

442 La distinción de los contratos á título gratuito y á título oneroso tiene todavía importancia bajo el punto de vista del derecho fiscal, pues los derechos de novación difieren en las dos especies de contratos, naciendo de aquí frecuentes controversias. Esto no es decir que los tribunales no se atengan á la calificación que las partes den á sus convenios, porque esta calificación tiene por objeto, frecuentemente, engañar al Fisco. La Corte de Tolosa dice muy bien, que el carácter de un acto se determina por el conjunto de sus cláusulas y resultados; así el contrato es oneroso y conmutativo, cualquiera que sea

su denominación, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó á hacer una cosa que es el equivalente de lo que se da ó de lo que se hace por ella; y será un contrato beneficioso si una de las partes proporciona á la otra una ventaja puramente gratuita. (1)

Se ha juzgado que el acto por el cual dos copropietarios por indiviso convienen que el inmueble no será dividido ni subastado sino que pertenecerá al sobreviviente de entre ellos, no es una liberalidad sino un contrato conmutativo y aleatorio. (2)

Los arreglos de familia que median entre padre é hijos son frecuentemente calificados de donaciones, cuando en realidad no son más que contratos conmutativos: tal es el acto por el cual una madre, cede á sus hijos un crédito sobre la sucesión de su marido, mediante una renta vitalicia (3). Sin duda puede haber donaciones con carga, pero conviene que la carga no equivalga á la liberalidad pretendida, y al juez corresponderá apreciar el monto de la donación y de la carga. La Corte de Lieja ha decidido que la donación hecha con la carga de mantener al donante por el resto de sus días, debe considerarse como una renta; y se trataba de saber si era válido el acto aunque no fuese hecho con las formalidades prescriptas para las donaciones, (4). En la sentencia de la Corte de Tolosa, que acabamos de citar, se trataba de la cesión hecha por una madre á sus hijos, de sus derechos y gananciales sobre la sucesión de su marido, mediante una renta vitalicia de 1,200 francos. El acto fué calificado de donación, en tanto que las condiciones del acta probaban que era un verda-

1 Tolosa, 16 de Febrero de 1833 (Daloz, en la palabra *Disposiciones*, núm. 1,298, 3°).

2 Rejet, 10 de Agosto de 1836 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 67, 2°).

3 París, 30 de Diciembre de 1835 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 66, 3°).

4 Lieja, 12 de Junio de 1822 (*Revisión*, 1822, pág. 171).